

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue recibido correo por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, solicitando la devolución de un proceso. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HENRY LOZANO ZAPATA

DDO.: EMCALI EICE ESP

RAD.: 76001-31-05-012-2016-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el oficio que refiere la constancia secretarial, el Honorable Tribunal Superior de Cali, solicita la devolución del proceso de la referencia. En virtud, el fallo de tutela No STL1072 del 3 de febrero de 2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual se dispuso dejar sin efectos la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali y le concedió el término de (10) días siguientes para que dicte una nueva determinación.

En virtud a ello, la providencia emitida el 15 de febrero de 2021 carece de legalidad y habrá de dejarse sin efecto y remitirse de manera inmediata a esa dependencia judicial.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto proferido por este despacho el 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 28, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALVARO ALVAREZ ROJAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00391-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 238

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.093 del 09 de marzo de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.180 del 30 de noviembre de 2020 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

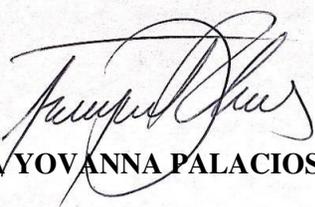
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.180 del 30 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSWALDO MOLINA TORRENTE
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00500-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 239

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.198 del 15 de octubre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.290 del 18 de diciembre de 2020 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

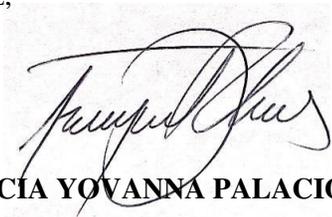
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.290 del 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

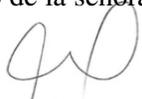


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda con memorial de pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ESPERANZA ARAGÓN DE CÓRDOBA
DDOS.: COLPENSIONES –PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00521-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0424

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora presenta sustitución al poder, la cual cumple con las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., por lo que procede el reconocimiento de personería en los términos de la sustitución presentada.

La apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó dentro del término, recurso de apelación contra el auto No. 0311 del 05 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda. Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se procede a concederlo en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

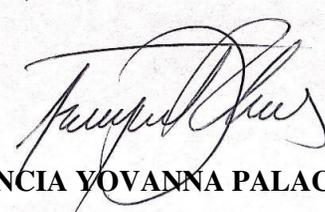
PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada GLADYS CARMENZA LEÓN LARRAHONDO con cédula de ciudadanía No. 25.328.092 y portador de la tarjeta profesional No. 66.323 el C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la demandante en los términos de la sustitución presentada.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 3527 del 03 de diciembre de 2020.

TERCERO: REMITIR el expediente a la sala laboral del honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, con el fin de que resuelva el recurso de alzada.

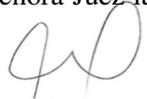
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 28, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ELENA ROJAS MARULANDA
DDO: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00574-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0438

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA ELENA ROJAS MARULANDA** contra la **DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 28, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación y el amparo de pobreza. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁNGEL ANSELMO MURILLO
DDOS.: LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S
BEATRIZ ELENA ANGULO
NORMAN BATIOJA CARABALÍ,
GRUPO S.A.S
CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB
ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00444

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora corrigió la mayoría de los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Considerando que las demandadas **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S, BEATRIZ ELENA ANGULO, NORMAN BATIOJA CARABALÍ, GRUPO S.A.S, CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** son personas de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Respecto de las personas naturales, se solicita que allegue las respectivas evidencias donde se denote que el correo enunciado en el acápite de notificaciones es aquella que han designado para sus notificaciones, de no ser posible, se realizará la misma a la dirección física dada.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Para finalizar, pasa el despacho a analizar el amparo de pobreza solicitado, el cual se encuentra consagrado en el artículo 151 y 152 del C.G.P, sin embargo, no es suficiente remitirse únicamente a la disposición jurídica que la contiene, en la medida en que la jurisprudencia constitucional y ordinaria laboral, en aplicación del principio de la administración de justicia, han establecido los requisitos para su procedencia. Como fundamento de lo anterior se cita la providencia proferida por la honorable C.S.J -Sala Laboral **AL2871-2020** del 21 de octubre de 2020, **M.P FERNANDO CASTILLO CADENA** y la sentencia de la honorable Corte Constitucional **T-339/18** del 22 de agosto de 2018, **M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.**

En las referidas providencias se resaltan que son dos los requisitos que debe cumplir dicha petición, a saber: **i) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento; y ii) Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.** Respecto a la primera exigencia, se observa que no se cumple en la medida en que la petición la realiza la abogada, si bien es

cierto que en el artículo 152 expresa que cuando se actúe por apoderado debe realizarse al mismo tiempo que la demanda en escrito separado, no es menos cierto que quien debe presentarlo es el demandante.

Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia citada, no es un requisito caprichoso, ya que solo la parte tiene la facultad de expresar bajo la gravedad de juramento la situación personal en la que se encuentra. Así mismo, tampoco se cumple la segunda obligación en la medida en que el escrito es vago, en otras palabras, no es evidencia cuales son las circunstancias que lo imposibilitan a asumir las cargas del proceso. Lo anterior, no quiere decir que deben allegarse pruebas para sustentar su dicho (aunque pueden ser aportadas), solo que manifestar que se encuentra en una difícil situación económica sin expresar si quiera el porqué de aquella afirmación resulta incipiente. Por todo lo dicho, se tiene que se negará el amparo solicitado

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ÁNGEL ANSELMO MURILLO** contra el **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S, BEATRIZ ELENA ANGULO, NORMAN BATIOJA CARABALÍ, GRUPO S.A.S, CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S, BEATRIZ ELENA ANGULO, NORMAN BATIOJA CARABALÍ, GRUPO S.A.S, CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

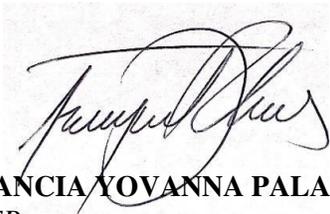
TERCERA: ABSTENERSE de notificar de manera virtual a los señores **BEATRIZ ELENA ANGULO** y **NORMAN BATIOJA CARABALÍ**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTA: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGIE LICETH SALAZAR BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.662.016 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.774 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

QUINTO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA ROCÍO OSORIO BOTERO

DDO: UGPP

RAD.: 760013105-012-2020-00591-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0439

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 0262 del 02 de febrero de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene el único correo donde se evidencia envió de la demanda a la parte pasiva data del 09 de 2021, remisión que es posterior a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío simultaneo al momento del reparto, esto al 16 de diciembre del 2020.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (16 de diciembre del 2020). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

Para finalizar, se tiene que al sumario se allegó poder que cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

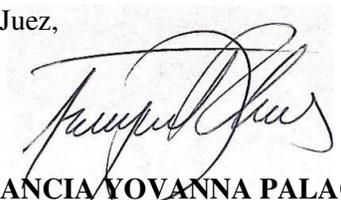
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 28, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL NICOMEDES BENÍTEZ TORRES
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00443

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

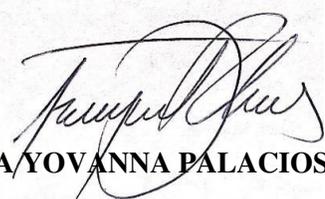
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MIGUEL NICOMEDES BENÍTEZ TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **28**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANGIE JOHANA MORENO RAMÍREZ

DDO.: COMFANDI

RAD.: 760013105-012-2021-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0441

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas la mayoría de las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Evidencia el despacho un actuar irrespetuoso y temerario por parte del abogado JESÚS EDUARDO GARZÓN CAMPO, quien al presentar el correspondiente escrito de subsanación de la demanda se dirige en tono desafiante, acusando de incurrir en un exceso ritual manifiesto e impedir el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, manifiesta que “*el despacho tiene el deber de interpretar deber de interpretar no sólo la demanda y la contestación sino todos los actos o escritos presentados por las partes y al hacerlo debe procurar la mejor interpretación a favor del demandante o del demandado, según sea el caso*”

Respecto de algunos puntos del auto inadmisorio manifiesta el togado que “*esta inadmisión no tiene cabida como lo exige y plantea*”, que la “*causal de inadmisión de demanda no es causal taxativa establecida en los artículos 25 y 25 A del C.P.T.*”, indica también que “*lo que se pruebe dentro del proceso es su deber decretarlo*” y recuerda los deberes del Juez consagrados en el artículo 42 del C.G.P.

Al respecto, es preciso manifestarle al profesional del derecho JESÚS EDUARDO GARZÓN CAMPO que, si bien no está obligado a guardar silencio frente a las actuaciones judiciales, ante una eventual irregularidad cometida por el funcionario judicial, el profesional del derecho podrá acudir a las instancias y organismos pertinentes, pero no censurar los hechos que no le incumben, pues esto corresponde a las autoridades competentes.

Ante las manifestaciones temerarias y acusadoras elevadas por el abogado JESÚS EDUARDO GARZÓN CAMPO, es preciso advertirle que el empleo de frases injuriosas que irrespetan la administración de justicia,

representada por sus jueces, es reprochable y resulta antijurídico en los términos del artículo 50 de la Ley 1123 de 2007.

También se le advierte al abogado que TODAS las actuaciones surtidas por el despacho se ajustan las exigencias normativas, que, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1123 del 2007, es su deber como profesional del derecho atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, siendo éste uno de ellos, así pues que si en su criterio profesional la providencia que antecede no se ajusta a las exigencias normativas o las sobrepasa, a su disposición tiene los medios para atacar la providencia ante el superior jerárquico, sin embargo, omitió hacer algo al respecto y se limitó a efectuar manifestaciones temerarias de vez en vez, tal como se ha señalado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

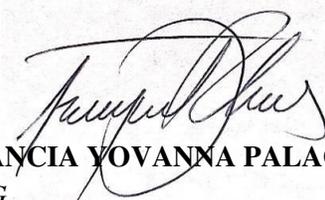
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ANGIE JOHANA MORENO RAMÍREZ** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR al abogado **JESÚS EDUARDO GARZÓN CAMPO** que sus actuaciones deben guardar el debido decoro y respeto, y en caso, de continuar con su conducta ofensiva contra este despacho, se le compulsarán copias al Consejo Seccional de la Judicatura por irrespeto a la autoridad, además de imponerse la multa a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 28, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO EDILBERTO PÉREZ JARAMILLO
DDO.: CLOROX DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0448

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **CLOROX DE COLOMBIA S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **DIEGO EDILBERTO PÉREZ JARAMILLO** contra **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **28** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA TERESA RAMÍREZ TABARES
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR-
COLFONDOS – SKANDIA -PROTECCIÓN
RAD.: 760013105-012-2021-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0449

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 0286 del 03 de febrero de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene el único correo donde se evidencia envió de la demanda a la parte pasiva data del 04 de febrero de 2021, remisión que es posterior a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío simultaneo al momento del reparto, esto al 18 de diciembre del 2020.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (16 de diciembre del 2020). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

Para finalizar, se tiene que al sumario se allegó poder que cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

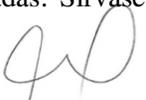
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 28, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEIDY ARISTIZÁBAL GÓMEZ
DDO.: CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00445

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda ha vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 00161 del 25 de enero de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

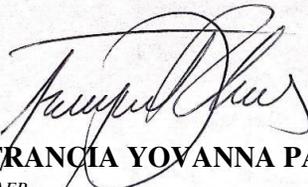
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **LEIDY ARISTIZÁBAL GÓMEZ** en contra de **CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela con medida provisional que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: NELSON JAIS ORTIZ ESCOBAR

ACDO.: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES).

VINCULADO: ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE.

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00447

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor **NELSON JAIS ORTIZ ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.834.181, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, mínimo vital, dignidad humana y a la presunción de inocencia.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y como quiera que las pretensiones invocadas por la parte actora hacen referencia directa a la posibilidad de graduarse, se vinculará a la **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE** como quiera que esa es la institución de la cual planea graduarse.

Ahora bien, respecto de la medida provisional se tiene que la misma busca evitar un perjuicio inmediato o hacer más gravosa la situación de la persona que la solicita. Al analizar el sumario se tiene que el mismo pide:

- 1. Poner en conocimiento a la ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE de la presente acción de tutela.*
- 2. ORDENAR a la ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE que, teniendo en cuenta la presente acción de tutela, otorgue un permiso y un trámite (sic) especial a favor del accionante, para poder realizar los trámites (sic) necesarios de manera extemporánea para poder recibir el grado de manera ordinaria en el mes de Marzo, sin que se me genere recargos por cualquier concepto que me pueda generar un perjuicio y en pro de poder coadyubar con la garantía de mis derechos invocados, teniendo en cuenta la particularidad de mi situación.*

Al analizar la solicitud realizada por la parte accionante considera el despacho que no es pertinente acceder a dicha solicitud en la medida en que se pudo constatar que hasta el 15 de marzo de esta calenda es permitido solicitar el grado en dicha entidad, tiempo que es más que suficiente para que se de una respuesta de fondo a la presente tutela. Por tanto, no se evidencia por parte de esta juzgadora justificación alguna para un trámite preferencial al momento de la interposición de la acción.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto

2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali,

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **NELSON JAIS ORTIZ ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.834.181, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)**.

SEGUNDO: VINCULAR a este trámite a la **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE**.

TERCERO: OFICIAR a la tutelada **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)** y a la vinculada **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE**. para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

A su respuesta deberán anexar los documentos que obran dentro del trámite que ha seguido la accionante dentro de la entidad.

CUARTA: DENEGAR la medida provisional solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: La NOTIFICACIÓN de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

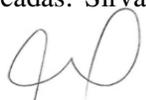


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO RAMÍREZ ALDANA
DDO: UGPP
RAD.: 760013105-012-2021-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00446

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda ha vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 00306 del 05 de febrero de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

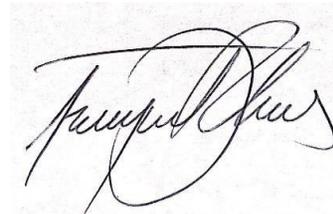
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **RODRIGO RAMÍREZ ALDANA** en contra de **UGPP** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ
DDO.: RIOPAILA CASTILLA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.00435

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería a la togada en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que, un pdf por sí solo, no cumple con los requisitos de un mensaje de datos.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
 - i. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a) El supuesto factico **NOVENO** más que una narración de los acontecimientos que rodearon la relación laboral, se denota que son apreciaciones jurídicas realizadas por la apoderada, las cuales deben ser reubicadas en el acápite de razones de derecho.
 - b) Existe una contradicción en las afirmaciones realizadas en el hecho anteriormente nombrado y el supuesto factico **SÉPTIMO**, ya que dice que no se formularon cargos, pero a lo largo de toda la demanda se ha dicho que, si se realizaron descargos, siendo necesario entonces que lo aclare.
 - ii. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a) En cuanto al literal **A** de la pretensión **SEGUNDA** se tiene que debe indicar el salario utilizado, realizando el respectivo conteo de días. Adicionalmente, debe indicar el precepto normativo que se sustenta el derecho deprecado.
 - b) Debe señalar de manera clara cuantas son las horas que reclama y el salario base utilizado para realizar su cuantificación en el literal **B** de la pretensión **SEGUNDA**

- c) Respeto al reajuste que debe realizarse a las cesantías, intereses a la cesantías, vacaciones y prima expresada en el literal **C** de la pretensión **SEGUNDA**, se tiene que los múltiples pedimentos deben ser separados.

Así mismo, realizado lo anterior, se solicita que cuantifique cada una de las nuevas peticiones, indicando el monto que se pagó, el que a su criterio debió pagarse y el concepto por el cual se da la diferencia entre las liquidaciones.

- d) El reconocimiento y pago de la indemnización moratoria solicitado en el literal **D** de la pretensión **SEGUNDA**, debe ser cuantificada hasta la fecha de la presentación de la demanda, expresando el salario utilizado.
 - e) Debe expresar el salario utilizado para calcular dicha prestación en el literal **E** de la pretensión **SEGUNDA**.
- iii. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, sanción moratoria por no consignación al fondo de cesantías e indexación, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
 - iv. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
 - v. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a:
 - a. No se allegan ningún tipo de pruebas relacionadas con el proceso, todos los documentos aportados hacen referencia a un expediente contra la empresa **CLARO**, quien no es parte en esta litis. Por tanto, deberá allegar las respectivas pruebas en listadas en el acápite destinado en la demanda para ello.
 - b. Aun cuando no se pueda tener claridad sobre los documentos aportados, se tiene que en lo que respecta a la documental denominada “*comprobantes de pago*” se hace necesario que se individualicen cada uno de ellos, para verificar la existencia de los mismos en el sumario.
 - vi. En el apartado de las notificaciones, la apoderada al expresar la dirección donde puede ser requerido el demandado, omite indicar cuál es su domicilio, tal y como lo exige el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T y la S.S. Por tanto, deberá indicarlo.
 - vii. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues no se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada, siendo esta su obligación.
 - viii. En el acápite de pruebas se expresó la existencia de **COPSERVIR LTDA**, la cual no ha sido nombrada en el proceso en ninguna ocasión. Por tanto, deberá sustraerse el respectivo aparte, o de ser el caso, deberá expresar con hechos y pretensiones la relación con las partes.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

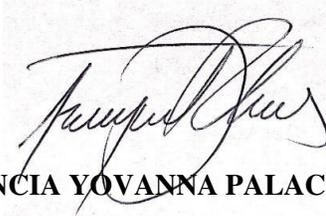
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **28** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ
OMAR ANDRÉS ANDRADE GONZÁLEZ
LITIS: CLAUDIA LORENA ANDRADE GONZÁLEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001410500320160107802

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2021, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 4

Los señores **CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ** y **OMAR ANDRÉS ANDRADE GONZÁLEZ** actuando a través de apoderado judicial, instauraron Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez – post mortem a que tenía derecho su señora madre **MARLENY GONZÁLEZ OSORIO** (Q.E.P.D.) e indexación.

Manifiestan los demandantes que por haber cumplido los requisitos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la señora **MARLENY GONZÁLEZ OSORIO** (Q.E.P.D.) reclamó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el día 01 de abril de 2014, prestación que fue negada a través de la resolución GNR 289843 del 20 de agosto de 2014, acto administrativo en contra del cual se interpusieron recursos de Ley, siendo éste confirmado.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** recorrió el traslado en debida forma, aceptando los hechos contenidos en la demanda.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, LA GENÉRICA O INNOMINADA*”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 276 del 26 de noviembre de 2020, en la cual se declaró probada la excepción de

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO y se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones presentadas por la parte actora.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia.

Los mandatarios judiciales de las partes y de la litis, remitieron en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en la demanda y su contestación.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, advierte el despacho que antes de proceder a resolver de fondo el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., en el expediente administrativo arrimado por la demandada, se evidencian varios aspectos que deben ser resaltados por el *ad quem*.

El documento denominado “*PODER ESPECIAL*” a través del cual presuntamente la señora **MARLENY GONZÁLEZ OSORIO** otorga mandato al señor **OMAR ANDRÉS ANDRADE GONZÁLEZ**, no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 69 del Decreto 960 de 1970, toda vez que no se evidencia que dicho documento privado haya sido reconocido por un notario que diera fe de la imposibilidad de firmar de la señora **MARLENY GONZÁLEZ OSORIO**.

Lo descrito con anterioridad también ocurre en los documentos “*DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN*”, manifestación de imposibilidad de seguir efectuando aportes al sistema general de pensiones y “*FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS*” del 01 de abril de 2014, generando en consecuencia una indebida representación.

Así las cosas y a pesar de que se emana acto administrativo a través del cual se resuelve la solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para el despacho es claro que NO se encuentra debidamente agotada la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, por lo que en los términos del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., el *a quo* debió rechazar la acción por falta de competencia ante la ausencia del mencionado requisito de procedibilidad y la demandada al contestar la acción debió promover la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, pues esta, reclamación la que otorga competencia al juez laboral.

Ante las omisiones del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y de la demandada, es preciso traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 del C.G.P.

“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, considera el despacho que la falencia se encuentra saneada y consecuencia debe procederse a evacuar la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho establecer si a los demandantes les asiste el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez causada por la señora **MARLENY GONZÁLEZ OSORIO** (Q.E.P.D.) e igualmente si tiene derecho a la indexación deprecada.

Se encuentra probado *i)* que la señora **MARLENY GONZÁLEZ OSORIO** nació el día 20 de noviembre de 1958; *ii)* que a través de la figura jurídica denominada “*firma a ruego*”, el día 01 de abril de 2014 la señora **GONZÁLEZ OSORIO** solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; *iii)* que la señora **MARLENY GONZÁLEZ OSORIO** falleció el día 06 de mayo de 2014; *iv)* que a través de la resolución GNR 289843 del 20 de agosto de 2014, la demandada negó el derecho deprecado y *v)* en contra del citado acto administrativo, se interpusieron los recursos de Ley, siendo confirmada la decisión recurrida.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra reglamentada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 así: “*Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*”

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 se encuentra reglamentado a través del Decreto 1730 de 2001 y éste mediante su artículo 1 describe la causación del derecho: “*Habrà lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presente una de las siguientes situaciones:*

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*
(...)”.

Como quiera que COLPENSIONES no atacó de manera alguna la firma a ruego, debe entenderse que el día 01 de abril de 2014, la señora **GONZÁLEZ OSORIO** reclamó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, data para cual había cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, es decir, 55 años.

Según la Historia Laboral allegada al plenario, la señora **GONZÁLEZ OSORIO** cotizó un total de 918.71 semanas, suma que no alcanza el mínimo de semanas necesario para obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en su favor. Aunado a lo anterior, según consta en el plenario, ante la entidad demandada la señora **GONZÁLEZ OSORIO** manifestó su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

Así las cosas, para el día en que falleció la señora **MARLENY GONZÁLEZ OSORIO** ésta ya había consolidado su derecho pensional, por tanto, su derecho hacía parte del acervo hereditario de ésta.

Ahora bien, es importante señalar que, si bien a través de la resolución GNR 289843 del 20 de agosto de 2014 **COLPENSIONES** niega la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en la parte considerativa del mencionado acto administrativo señala que “*le asistía el derecho a la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez*” sin embargo, ante su deceso “*no es procedente el reconocimiento*”.

Es preciso resaltar que en la Certificación No. 139482018, la demandada **COLPENSIONES** concluye que la afiliada señora **MARLENY GONZÁLEZ OSORIO** (Q.E.P.D.) dejó causado el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y les impone a los herederos de ésta acreditar su calidad, la cual, según se evidencia en el plenario fue debidamente aportada ante dicha entidad y aun así sostiene su negativa.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que la señora **GONZÁLEZ OSORIO** cumplió los requisitos exigidos por la norma para acceder al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo como fecha de causación el día 01 de abril del 2014, es decir, antes de la fecha de su deceso a saber 06 de mayo del 2014.

Considerando que a través de la presente se está reconociendo el derecho pretendido y que en el trascurso del trámite administrativo ante COLPENSIONES la solicitante falleció, es preciso traer a colación el artículo 1045 del Código Civil:

“PRIMER ORDEN HEREDITARIO –LOS HIJOS. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”

Como quiera que los demandantes a saber **CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ** y **OMAR ANDRÉS ANDRADE GONZÁLEZ** acreditaron su calidad de herederos a través de los respectivos registros civiles de nacimiento, demostrando ser hijos legítimos de la causante y allegaron ante la entidad demandada todo lo requerido por ésta para el pago de la prestación aquí debatida, les corresponde el pago de la misma.

Lo anterior no aplica para vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por activa, señora **CLAUDIA LORENA ANDRADE GONZÁLEZ**, toda vez que ésta no acreditó su calidad a través del correspondiente registro civil de nacimiento.

Corresponde ahora estudiar lo atinente a las excepciones esbozadas por la parte pasiva, encontrando que no están llamadas a prosperar, pues frente a la “*inexistencia de la obligación y cobro de la no debido*”, quedó demostrado que sí le asiste derecho al cobro del rubro perseguido.

Procede el despacho a liquidar la prestación económica conforme lo establece el Decreto 1730 de 2001 en su artículo 3, encontrando que la misma asciende a la suma de \$18.959.629.46

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes		6,86556%
IBL semanal		275.447,32
No. semanas cotizadas		1.002,57
Valor de la indemnización al	31/01/2021	18.959.629,46

Toda vez que la prestación económica reconocida se actualiza a la fecha de pago, no procede además indexar la suma reconocida, porque la fórmula ya contiene una forma de resarcir la pérdida del poder adquisitivo.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 276 del 26 de noviembre del 2020 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva.

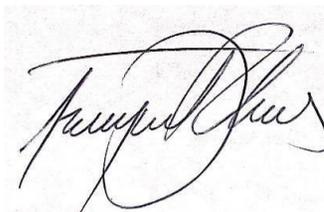
TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a los señores **CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ** y **OMAR ANDRÉS ANDRADE GONZÁLEZ** la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez causada por la señora **MARLENY GONZÁLEZ OSORIO** (Q.E.P.D.) en cuantía única de \$18.959.629.46.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Inclúyase como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, a favor de los señores **CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ** y **OMAR ANDRÉS ANDRADE GONZÁLEZ** y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

QUINTO: ABSOLVER a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas por la parte actora.

SÉPTIMO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen.

La Juez,



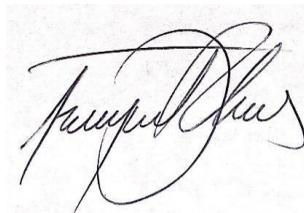
FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

						Última fecha a la que se indexará el cálculo		31/01/2021		
Calculado con el IPC base 2018										
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
1/08/1975	31/12/1975	1.290,00	58,05	0,247700	105,480000	153	549.331	11.976,00	4,50%	6,89
1/01/1976	5/09/1976	1.290,00	58,05	0,291690	106,480000	249	470.908	16.707,91	4,50%	11,21
6/09/1976	27/10/1976	3.060,00	137,70	0,291690	107,480000	52	1.127.529	8.354,44	4,50%	2,34
28/10/1976	31/12/1976	1.770,00	79,65	0,291690	105,480000	65	640.062	5.928,19	4,50%	2,93
1/01/1977	30/04/1977	1.770,00	79,65	0,366850	106,480000	120	513.751	8.784,57	4,50%	5,40
1/05/1977	31/07/1977	2.430,00	109,35	0,366850	107,480000	92	711.943	9.332,97	4,50%	4,14
1/08/1977	31/12/1977	3.300,00	148,50	0,366850	108,480000	153	975.832	21.274,20	4,50%	6,89
1/01/1978	4/08/1978	3.300,00	148,50	0,472210	109,480000	216	765.092	23.548,00	4,50%	9,72
1/05/1978	31/05/1978	3.300,00	148,50	0,472210	110,480000	31	772.080	3.410,44	4,50%	1,40
1/06/1978	30/06/1978	3.300,00	148,50	0,472210	111,480000	30	779.069	3.330,30	4,50%	1,35
1/07/1978	24/07/1978	3.300,00	148,50	0,472210	112,480000	24	786.057	2.688,14	4,50%	1,08
25/07/1978	31/07/1978	6.600,00	297,00	0,472210	115,480000	7	1.614.045	1.609,90	4,50%	0,32
1/08/1978	31/12/1978	3.300,00	148,50	0,472210	116,480000	153	814.011	17.746,32	4,50%	6,89
1/01/1979	8/01/1979	7.710,00	346,95	0,559240	118,480000	8	1.633.433	1.861,99	4,50%	0,36
9/01/1979	15/03/1979	4.410,00	198,45	0,559240	120,280000	66	948.492	8.919,99	4,50%	2,97
16/03/1979	28/03/1979	11.880,00	534,60	0,559240	122,080000	13	2.593.360	4.803,89	4,50%	0,59
29/03/1979	31/12/1979	7.470,00	336,15	0,559240	123,880000	278	1.654.716	65.547,33	4,50%	12,51
1/01/1980	30/06/1980	7.470,00	336,15	0,720270	125,680000	182	1.303.441	33.802,55	4,50%	8,19
1/07/1980	31/12/1980	9.480,00	426,60	0,720270	127,480000	184	1.677.857	43.990,56	4,50%	8,28
1/01/1981	31/12/1981	11.850,00	533,25	0,906260	129,280000	365	1.690.429	87.917,71	4,50%	16,43
1/01/1982	31/01/1982	11.850,00	533,25	1,144660	131,080000	31	1.356.995	5.994,14	4,50%	1,40
1/02/1982	31/12/1982	14.610,00	657,45	1,144660	132,880000	334	1.696.029	80.717,26	4,50%	15,03
1/01/1983	31/05/1983	14.610,00	657,45	1,419460	134,680000	151	1.386.214	29.825,91	4,50%	6,80
1/06/1983	31/12/1983	17.790,00	800,55	1,419460	136,480000	214	1.710.495	52.158,15	4,50%	9,63
1/01/1984	30/04/1984	17.790,00	800,55	1,655390	105,480000	121	1.133.563	19.544,19	4,50%	5,45
1/05/1984	29/10/1984	21.420,00	963,90	1,655390	105,480000	182	1.364.864	35.395,44	4,50%	8,19
18/02/1985	31/12/1985	21.420,00	1.392,30	1,958520	108,051429	317	1.181.740	53.378,68	6,50%	20,61
1/01/1986	30/05/1986	21.420,00	1.392,30	2,398280	103,801429	150	927.092	19.815,31	6,50%	9,75
17/06/1986	30/09/1986	41.040,00	2.667,60	2,398280	99,551429	106	1.703.550	25.730,45	6,50%	6,89
1/01/1986	31/12/1986	39.310,00	2.555,15	2,398280	95,301429	365	1.562.077	81.242,27	6,50%	23,73
1/01/1987	31/01/1987	39.310,00	2.555,15	2,901090	91,051429	31	1.233.754	5.449,75	6,50%	2,02



PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
1/02/1987	30/09/1987	41.040,00	2.667,60	2,901090	86,801429	242	1.227.928	42.342,36	6,50%	15,73
1/10/1987	31/12/1987	47.370,00	3.079,05	2,901090	82,551429	92	1.347.928	17.670,19	6,50%	5,98
1/01/1988	31/03/1988	47.370,00	3.079,05	3,597750	78,301429	91	1.030.961	13.368,11	6,50%	5,92
1/04/1988	31/12/1988	61.950,00	4.026,75	3,597750	74,051429	275	1.275.099	49.964,68	6,50%	17,88
1/01/1989	28/02/1989	61.950,00	4.026,75	4,609410	69,801429	59	938.124	7.886,77	6,50%	3,84
1/03/1989	1/09/1989	79.290,00	5.153,85	4,609410	65,551429	185	1.127.600	29.724,43	6,50%	12,03
1/01/1993	31/01/1993	81.510,00	6.520,80	12,185110	61,301429	31	410.064	1.811,34	8,00%	2,48
1/03/1993	31/08/1993	81.510,00	6.520,80	12,185110	57,051429	184	381.635	10.005,81	8,00%	14,72
21/10/1993	31/12/1993	99.630,00	7.970,40	12,185110	52,801429	72	431.724	4.429,20	8,00%	5,76
1/01/1994	30/04/1994	99.630,00	11.457,45	14,929890	48,551429	120	323.993	5.539,92	11,50%	13,80
1/05/1994	31/12/1994	120.000,00	13.800,00	14,929890	44,301429	245	356.076	12.430,69	11,50%	28,18
1/01/1995	28/02/1995	145.000,00	18.125,00	18,292010	105,480000	60	836.136	7.148,49	12,50%	7,50
1/03/1995	30/04/1995	214.000,00	26.750,00	18,292010	105,480000	60	1.234.021	10.550,19	12,50%	7,50
1/03/1996	31/03/1996	173.000,00	23.355,00	21,834910	105,480000	30	835.728	3.572,50	13,50%	4,05
1/04/1996	19/04/1996	156.064,00	21.068,64	21,834910	105,480000	19	753.913	2.041,09	13,50%	2,57
1/08/1997	31/08/1997	344.010,00	46.441,35	26,548100	105,480000	30	1.366.809	5.842,73	13,50%	4,05
1/09/1997	31/12/1997	516.015,00	69.662,03	26,548100	105,480000	120	2.050.213	35.056,37	13,50%	16,20
1/01/1998	31/01/1998	375.831,00	50.737,19	31,225200	105,480000	30	1.269.572	5.427,07	13,50%	4,05
1/02/1998	4/02/1998	407.652,00	55.033,02	31,225200	105,480000	4	1.377.065	784,88	13,50%	0,54
5/02/1998	31/05/1998	203.826,00	27.516,51	31,225200	105,480000	116	688.533	11.380,70	13,50%	15,66
1/06/1998	31/12/1998	400.000,00	54.000,00	31,225200	105,480000	210	1.351.216	40.432,52	13,50%	28,35
1/01/1999	31/03/1999	475.988,00	64.258,38	36,424360	105,480000	90	1.378.397	17.676,79	13,50%	12,15
1/07/2012	31/07/2012	1.734.656,00	277.544,96	76,191710	105,480000	30	2.401.462	10.265,58	16,00%	4,80
1/08/2012	31/08/2012	1.783.100,00	285.296,00	76,191710	105,480000	30	2.468.528	10.552,27	16,00%	4,80
1/01/2013	31/01/2013	1.134.000,00	181.440,00	78,047240	105,480000	30	1.532.589	6.551,39	16,00%	4,80
1/02/2013	31/05/2013	1.179.000,00	188.640,00	78,047240	105,480000	120	1.593.406	27.245,47	16,00%	19,20
TOTALES			1.477.569			7.018		1.180.489		482

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes	6,86556%
IBL semanal	275.447,32
No. semanas cotizadas	1.002,57
Valor de la indemnización al 31/01/2021	18.959.629,46



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: MANUEL GREGORIO VELAZCO MÁRQUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001410500420180072701

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0437

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 28, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: MANUEL SALVADOR ENRÍQUEZ DÍAZ GRANADOS
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001410500320170092001

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2021, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, emite la presente

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 5

El señor **MANUEL SALVADOR ENRÍQUEZ DÍAZ GRANADOS** actuando a través de apoderada judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% y 7% por cónyuge e hijo invalido a cargo, retroactivo, indexación, las costas y agencias en derecho.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 005287 de 2004 a partir del 10 de octubre de 2004, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando que convive bajo el mismo techo con la señora **AMPARO YARA**, hace más de 12 años, que de dicha unión procrearon un hijo llamado **ALEXANDER ALEXIS HENRÍQUEZ YARA** diagnosticado con esquizofrenia quienes depende económicamente de él.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la señora **AMPARO YARA** ni de **ALEXANDER ALEXIS HENRÍQUEZ YARA** con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que respecto del incremento pensional que se depreca le fue contestado negativamente por considerar que el demandante no es derechos de estos, por cuanto se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: *“prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, compensación, la genérica o innominada.”*

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la sentencia acumulada No. 289 del 04 de diciembre de 2020, en la cual resolvió declarar probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por **COLPENSIONES** y absolverla de todas las pretensiones incoadas, sin condena en costas.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. La parte actora remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en el escrito de demanda.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **MANUEL SALVADOR ENRÍQUEZ DÍAZ GRANADOS** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por personas a cargo del 14% y 7% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectivo retroactivo e indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico es la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que al señor **MANUEL SALVADOR ENRÍQUEZ DÍAZ GRANADOS** no le asiste derecho al incremento pensional que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia acumulada No. 289 del 04 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

REF.: ORD. ÚNICA INSTANCIA RAD.: 76001410500320170092001

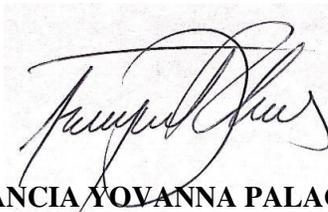
DTE.: MANUEL SALVADOR ENRÍQUEZ DÍAZ GRANADOS

DDO: COLPENSIONES

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **28** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA